



420250226822024002280401122000S02

NOTIFICACION N° 22682-2025-SP-CI

EXPEDIENTE	00228-2024-0-0401-SP-CI-01	SALA	1º SALA CIVIL
RELATOR	CONTRERAS PERALTA MELVA ROSA	SECRETARIO DE SALA	MARTINEZ VILCA LUIS ALBERTO
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		
DEMANDANTE	: PROCURADORA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ,		
DEMANDADO	: VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA ,		
DESTINATARIO	PROCURADORA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 583

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 05/05/2025 a Fjs : 14
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 8 (SENTENCIA N° 11-2025-1SC)

26 DE MAYO DE 2025



DEMANDANTE : PROCURADORA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1ra. SALA CIVIL

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

3. Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, (folios veintidós y siguientes), la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, representada por Enrique Martín Benites Cadenas, solicita:

a) Primera pretensión principal: Que, se deje sin efecto la resolución de contrato N.º 06-2023-UE- 022-XI DIRTEPOL AREQUIPA que efectuó la empresa VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ Sociedad Anónima Cerrada, a través del escrito N.º 04 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, donde se alega que la entidad no ha cumplido con ejecutar sus obligaciones esenciales contenidas en las bases integradas y en el citado contrato.

b) Segunda pretensión principal: Que, se declare la validez legal de la resolución de contrato, que efectuó la entidad mediante la Carta Notarial N.º 03-2023-IX MACREPOLAREQ/UNIADM-AREABA-SPA de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, al haber incurrido la contratista en la causal de resolución establecido en el numeral b) del literal 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria prevista en el Decreto Supremo N.º 234-2022-EF; específicamente, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, al no haber internado los bienes contratados que cumplan con las especificaciones técnicas ofertadas, a pesar de haber sido requerido para ello.

c) Tercera pretensión principal: Se indemnice a la XI Dirección Territorial De Policía - Arequipa, ante la indebida resolución de contrato que ha realizado la empresa Vistony Compañía Industrial del Perú Sociedad Anónima Cerrada, por el monto ascendente a S/ 22,644.00.

d) Cuarta pretensión principal: Se condene al contratista Vistony Compañía Industrial del Perú Sociedad Anónima Cerrada, al pago de los gastos, costas y costos del presente proceso arbitral.

4. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, Vistony Compañía Industrial del Perú Sociedad Anónima Cerrada contestó la demanda arbitral (folios mil setecientos treinta y nueve y siguientes subsanada a fojas mil ochocientos seis), asimismo formuló reconvencción, solicitando:

a) Primera pretensión principal: Se declare válida y/o eficaz y con efectos jurídicos la resolución del Contrato N.º 06-2023-UE 022 XI DIRTEPOL Arequipa, notificada a la entidad mediante carta notarial con fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

b) Segunda pretensión principal: Se declare inválida y/o ineficaz y/o nula y sin efectos jurídicos la Carta Notarial N.º 03-2023-IX MACREPOL-AREQ/UNIADM-AREABA-SPA, a través del cual la entidad declaró la resolución del Contrato N.º 06-2023-UE-022-XI DIRTEPOL AREQUIPA, por encontrarse legalmente resuelto.

c) Tercera pretensión principal: Se ordene a la entidad la devolución de la carta fianza entregada como garantía de fiel cumplimiento del contrato.

d) Cuarta pretensión principal: Se ordena a la XI Dirección Territorial De Policía Arequipa, el pago del 100% de los costos, costas y gastos arbitrales que demande del proceso arbitral.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
1ra. SALA CIVIL

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

5. Así, a fojas mil ochocientos treinta y seis y siguientes, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior contestó la reconvencción formulada por Vistony Compañía Industrial del Perú Sociedad Anónima Cerrada.

6. Sobre la fijación de las cuestiones controvertidas, mediante Resolución N.º 8-2024-TA de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro de folios mil ochocientos cuarenta y cinco y siguientes, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

a. De la demanda:

i) Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la resolución de contrato N.º 06-2023-UE-022-XI DIRTEPOL AREQUIPA que efectuó VISTONY, a través del escrito N.º 04 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, donde se alega que la entidad no ha cumplido con ejecutar sus obligaciones esenciales contenidas en las bases integradas y en el citado contrato.

ii) Determinar si corresponde o no que se declare la validez legal de la resolución de contrato, que efectuó la entidad mediante la Carta Notarial N.º 03-2023-IX MACREPOL-AREQ/UNIADM-AREABA-SPA de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, al haber incurrido supuestamente la contratista en la causal de resolución establecido en el numeral b) del literal 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria prevista en el Decreto Supremo N.º 234-2022-EF; específicamente, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, al no haber internado los bienes contratados que cumplan con las especificaciones técnicas ofertadas, a pesar de haber sido requerido para ello.

iii) Determinar si corresponde o no que se indemnice a la XI Dirección, ante la indebida resolución de contrato que ha realizado la empresa Vistony, por el monto ascendente a S/ 22,644.00.

iv) Determinar si corresponde o no que se condene al contratista Vistony, al pago de los gastos, costas y costos del presente proceso arbitral.

b. De la reconvencción:

i) Determinar si corresponde o no que se declare válida y/o eficaz y con efectos jurídicos la resolución del contrato N.º 06-2023-UE 022 XI DIRTEPOL AREQUIPA, notificada a la entidad mediante carta notarial con fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

ii) Determinar si corresponde o no que se declare inválida y/o ineficaz y/o nula y sin efectos jurídicos la Carta Notarial N.º 03-2023-IX MACREPOL-AREQ/UNIADMAREABA-SPA, a través del cual la entidad declaró la resolución del Contrato materia de litis, por encontrarse legalmente resuelto.

iii) Determinar si corresponde o no que la entidad devuelva la carta fianza entregada como garantía de fiel cumplimiento del contrato.

iv) Determinar si corresponde o no que la XI Dirección pague el 100% de los costos, costas y gastos arbitrales que demande del presente proceso arbitral.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1ra. SALA CIVIL

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

7. Con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro se expide el laudo de derecho mediante el cual el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, Tribunal Arbitral integrado por los árbitros: Jhoel Williams Chipana Catalán, María Hilda Becerra Farfán y Juan Manuel Fiestas Chunga, laudó de la siguiente manera:

Primero: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral, en consecuencia, no corresponde que se deje sin efecto la resolución de contrato N.º 06-2023-UE-022-XI DIRTEPOL AREQUIPA que efectuó la empresa VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ Sociedad Anónima Cerrada, a través del escrito N.º 04 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, donde se alega que la entidad no ha cumplido con ejecutar sus obligaciones esenciales contenidas en las bases integradas y en el citado contrato.

Segundo: Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral, en consecuencia, no corresponde que se declare la validez legal de la resolución de contrato, que efectuó la entidad mediante la Carta Notarial N.º 03-2023-IX MACREPOL-AREQ/UNIADM-AREABA-SPA de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, al haber incurrido la contratista en la causal de resolución establecido en el numeral b) del literal 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria prevista en el Decreto Supremo N.º 234-2022-EF.

Tercero: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral, en consecuencia, no corresponde ordenar que se indemnice a la XI DIRECCIÓN TERRITORIAL DE POLICÍA - AREQUIPA, ante la indebida resolución de contrato que ha realizado la empresa VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ Sociedad Anónima Cerrada, por el monto ascendente a S/ 22,644.00.

Cuarto: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvención, en consecuencia, corresponde declarar válida y/o eficaz y con efectos jurídicos la resolución del Contrato N.º 06-2023-UE 022 XI DIRTEPOL AREQUIPA, notificada a la entidad mediante carta notarial con fecha 23.06.2023.

Quinto: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la reconvención, en consecuencia, corresponde declarar inválida y/o ineficaz y/o nula y sin efectos jurídicos la Carta Notarial N.º 03-2023-IX MACREPOL- AREQ/UNIADMAREABA-SPA, a través del cual la entidad declaró la resolución del Contrato N.º 06-2023-UE-022-XI DIRTEPOL AREQUIPA, por encontrarse legalmente resuelto.

Sexto: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la reconvención, en consecuencia, corresponde ordenar a la entidad la devolución de la carta fianza entregada como garantía de fiel cumplimiento del contrato.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1ra. SALA CIVIL

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

Séptimo: DISPONER que, con relación a los gastos administrativos del centro de arbitraje y a los honorarios del tribunal arbitral, éstos deberán ser asumidos en partes iguales por la entidad y el contratista. En ese orden de ideas, el tribunal arbitral determina que la entidad debe pagar a favor del contratista la suma de S/ 8,682.61 (ocho mil seiscientos ochenta y dos con 61/100 Soles), como reintegro y/o devolución de dicha suma. Asimismo, el tribunal arbitral determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

Octavo: DISPONER que el presente laudo arbitral sea notificado a las partes, así como al sistema del SEACE.

8. Además, con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, debidamente representado por Frank Richard Paredes Miño, solicitó la interpretación del laudo expedido a fin de aclarar los extremos oscuros, imprecisos y dudosos expresados en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

9. Así, a fojas mil novecientos ochenta y seis y siguientes, Vistony Compañía Industrial del Perú Sociedad Anónima Cerrada contestó la solicitud de interpretación y solicitó se declare improcedente. Así, mediante resolución N.º 13-2024-TA de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se resolvió declarar improcedente la solicitud de interpretación contra el laudo arbitral interpuesta por la XI Dirección Territorial de la Policía Arequipa.

TRÁMITE DEL PROCESO EN SEDE JUDICIAL:

10. Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, subsanada en fojas cuatrocientos noventa y tres y siguientes, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior interpone demanda de anulación de laudo arbitral contra VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, sosteniendo lo siguiente:

A. Petitorio: Se declare la nulidad del laudo arbitral (contenido en la resolución N.º 10 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro), en cuanto a su primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto extremo resolutivo, así como del pronunciamiento que resuelve la solicitud de interpretación contra el laudo solicitado por la XI Dirección Territorial de la Policía Arequipa (contenido en la resolución N.º 13 de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro), siendo notificada esta última decisión el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro; por infracción al derecho de constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, configurándose las causales de anulación contenidas en los literales b) y c) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, Ley General de Arbitraje.

B. Fundamentación de las causales invocadas:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1ra. SALA CIVIL

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

- 1) Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se suscribió el Contrato N.º 06-2023-UE-022-XI Dirtepol Arequipa para la *“Adquisición de lubricantes para los vehículos policiales mayores de las regiones policiales de Arequipa, Moquegua y Tacna”*, entre la XI Dirección Territorial de Policía Arequipa y la empresa Vistony Compañía Industrial del Perú Sociedad Anónima Cerrada, estableciendo en la cláusula décima séptima que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes y, de conformidad con el artículo 226, numeral 1 del Reglamento, el arbitraje es institucional (Cámara de Comercio e Industria de Arequipa o el Centro de Arbitraje de la Universidad Nacional de San Agustín), siendo un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros.
- 2) Llevándose a cabo el arbitraje institucional ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Jhoel Williams Chipana Catalán, María Hilda Becerra Farfán y Juan Manuel Fiestas Chunga resolvieron las controversias suscitadas con la: **i)** Validez e invalidez de la resolución de contrato efectuada por ambas partes; **ii)** Pago de indemnización por daños y perjuicios; y, **iii)** Devolución de carta fianza por garantía de fiel cumplimiento, que fueron materia del arbitraje.
- 3) Al emitirse el laudo arbitral y el pronunciamiento de la solicitud de interpretación contra el laudo arbitral, éste ha incurrido en causal de anulación prevista como tal por los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, en razón a que se ha privado a la entidad del derecho fundamental de contar con una decisión jurisdiccional arbitral (laudo) que cuente con la debida motivación, en clara vulneración de la norma suprema contenida en el artículo 139, inciso 5, de la constitución.
- 4) De la revisión del laudo arbitral emitido, se evidencia que el Tribunal Arbitral al analizar el aspecto de fondo de la resolución de contrato de la empresa demandada, en los numerales 95, 97, 99, 100, 102, 103, 105, 116 del laudo arbitral, en resumen, ha señalado que el laboratorio SGS: **(i)** sí estaba acreditado para realizar análisis ASTM D4052-22 para aceites lubricantes, pero **(ii)** no se encontraba acreditada para realizar, específicamente, el análisis D445-2023 a los aceites lubricantes (sino solo a los aceites base lubricantes); argumento que le ha permitido concluir que la entidad no cumplió con las estipulaciones previstas en las bases para otorgar la conformidad y el no hacerlo implica un incumplimiento a una obligación esencial, lo cual es causal de resolución de contrato atribuible a la demandante.
- 5) No obstante, la demandante demostró dentro del proceso arbitral que no se incurrió en ningún incumplimiento por parte de la Entidad, debido a que: **(i)** No era cuestionable la designación de los laboratorios contratados, ya que el único requisito establecido en las bases era que el laboratorio se encuentre autorizado por Inacal para realizar pruebas en aceites y, **(ii)** Dicha regla no fue cuestionada en la etapa de procesos de selección a través de consultas y observaciones, conforme lo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1ra. SALA CIVIL

regula la Ley N.º 30225, ni fue cuestionada la elección del laboratorio en la toma de muestras de los aceites lubricantes, donde personal autorizado por la demandada tomó conocimiento de los laboratorios que realizarían las muestras y lo convalidó, con lo que dicha regla es válida y exigible.

(iii) También era una regla del contrato para el otorgamiento de la conformidad de los bienes que los resultados de las pruebas obtenidas por el laboratorio autorizado tenían que ser contrastados con los valores establecidos en la ficha técnica que fue presentada por el postor ganador; sin embargo, al realizar las pruebas respectivas los resultados obtenidos por la empresa SGS del Perú Sociedad Anónima Cerrada no coincidieron con los parámetros establecidos en las fichas técnicas de los productos ofertados por la demandada, y menos coincidieron con los rangos establecidos en las especificaciones técnicas de las bases integradas.

6) En ese sentido, se advierte del laudo arbitral que el Tribunal Arbitral solo se ha limitado a analizar lo referido a la acreditación del laboratorio SGS, pero no analiza el segundo y tercer argumento de la entidad contenido en los ítems (ii) y (iii), a pesar que estos argumentos han sido relevantes dentro de la posición de la Entidad, omisiones que han conllevado a que el Tribunal Arbitral declare un incumplimiento aparente de la demandante.

7) Pues, si bien por un lado se indicó que el laboratorio SGS del Perú Sociedad Anónima Cerrada contaba con la acreditación para realizar análisis ASTM D4052-22 para aceites lubricantes, no obstante, omitió tomar en cuenta que, respecto a este método -que contaba con la acreditación respectiva en los tres ítems de aceites lubricantes-, se concluyó por el laboratorio SGS del Perú que los resultados obtenidos no cumplen con las características técnicas; por lo que el Tribunal Arbitral solo cuestionó uno de los siete métodos con los que contaban los aceites lubricantes pues no contaban con la acreditación específica por Inacal, pero no se pronunció por aquel método que el propio Tribunal Arbitral reconoció que el laboratorio SGS del Perú Sociedad Anónima Cerrada sí contaba con la acreditación para realizar análisis para aceites lubricantes (método ASTM D4052-22), donde se obtuvo como resultado -no cuestionado- que no se cumple con las características técnicas.

8) Que, la demandante precisó al Tribunal Arbitral que los resultados obtenidos nunca cumplieron con los parámetros establecidos en las fichas técnicas de sus productos ofertados ni con los rangos establecidos en las especificaciones técnicas de las Bases Integradas y, pese a ello, se declaró el incumplimiento de la demandante y como consecuencia de ello la validez de la resolución de contrato de la demandada y la invalidez de la resolución de contrato de la Entidad; con una evidente motivación aparente al no haberse valorado las bases integradas, la consulta N.º 09 a las bases, el Oficio N.º 65-2023-IX MACREPOL AREQUIPA/UE-AREABA-SECMAE (ANEXO 1-O) y el Informe N.º 59 2023-IX MACREPOL AREQUIPA/UE UNIADM-AREABA-SECMAE; concluyéndose que el laudo arbitral no contiene motivación fáctica ni jurídica,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
1ra. SALA CIVIL

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

vulnerando lo previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y el artículo 56 de la Ley de Arbitraje.

9) Respecto de la motivación aparente, el Tribunal Arbitral, luego de analizar la primera pretensión principal de la demanda y de la reconvencción, determinó que la respuesta al apercibimiento de la demandada, realizada con el oficio N.º 1215-2023-IX MACREPOL AREQ/UNIADM-SEC, donde se comunica la realización de un segundo análisis de los lubricantes, no es una comunicación formal y válidamente notificada al domicilio de Vistony Compañía Industrial del Perú Sociedad Anónima Cerrada porque fue realizada vía correo electrónico, a pesar que en la cláusula novena del contrato las partes pactaron domicilios físicos. Sin embargo, el razonamiento del Tribunal Arbitral es aparente y vulnera el derecho a una debida motivación debido a que la respuesta al apercibimiento de la demandada efectuado mediante el Oficio N.º 1215 -2023-IX MACREPOL-AREQ/UNIADM-SEC sí fue le notificada válidamente en el correo electrónico brindado dentro del procedimiento de selección. De ese modo, la demandada nunca cuestionó de inválida la respuesta que dio la entidad ahora demandante al apercibimiento de la demandada, argumento que fue incorporado por el Tribunal Arbitral sin que las partes puedan debatir sobre el mismo, lo que deja en indefensión a la demandante, advirtiéndose una incongruencia interna en la motivación del Tribunal Arbitral.

10) Sumado a ello, no es posible precisar que en el supuesto de que se hubiese respondido válidamente el apercibimiento, la entidad solo realizó un inicio de acciones; pues de ello se advierte no solo la aceptación de la demandante para realizar un segundo análisis de los lubricantes, sino también que se citó a la demandada a fin de acordar un laboratorio en forma conjunta, lo que representa una clara materialización para cumplir con realizar los análisis y el control de los productos, acto que necesariamente tenía que realizarse en colaboración con un representante de la empresa demandada considerando que así lo exigían las bases integradas. Además, solo así se podía garantizar la transparencia del análisis de las muestras y la elección de un nuevo laboratorio, que ahora se cuestiona.

11) Que, el Tribunal Arbitral en los considerandos 113, 116, 117, 118 y 119 del laudo arbitral, al analizar el aspecto de fondo de la resolución de contrato de la demandada, concluyó que la entidad demandante no ha cumplido cabalmente con las estipulaciones previstas en las Bases debido a que no otorgó la conformidad y ello implica un incumplimiento de una obligación esencial, considerando que aun cuando el laboratorio SGS no cumpla con la acreditación, ello no significaba que no se cumplió con la condición contractual para ser otorgada la conformidad ya que bastaría únicamente que los resultados de los análisis sean válidos por uno de ellos para que la condición de la conformidad sea cumplida; no obstante, se advierte que existe una incongruencia en la motivación pues el Tribunal Arbitral omite considerar que la conformidad no era automática, por



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
1ra. SALA CIVIL

tanto, la demandante, antes de otorgar la conformidad, tenía que realizar previamente un análisis y control de calidad de los productos a través de -como en este caso- dos laboratorios que se encarguen de analizar el total de los métodos requeridos, y no solo de uno, acciones que eran imposibles de efectuar en el plazo de dos días (plazo otorgado por la demandada), por lo que no se suscitó a causa de la demandada debido a que optó por resolver el contrato; por lo que se evidencia una incongruencia interna en la motivación utilizada por el Tribunal Arbitral pues la conformidad no era automática, sino que dependía del análisis previo de los aceites, lo que dependía a su vez de colaboración de la contratista demandada.

12) Por otro lado, si bien las bases no exigen la realización de dos pruebas de laboratorios, no era posible que se lleve a cabo dicho análisis por un solo laboratorio, ya que uno solo no tenía la capacidad de analizar todas las descripciones y métodos de las siete (07) características técnicas de los aceites lubricantes, siendo que el laboratorio Blending solo se basó en una sola característica y no en las siete, como incongruentemente lo asume el Tribunal Arbitral, razón por la que se contrató a dos laboratorios para que entre ambos se encarguen de realizar las pruebas del total de las descripciones y métodos existentes a los tres tipos de aceites, en la que el laboratorio SGS del Perú Sociedad Anónima Cerrada realizó las pruebas a las seis primeras características, mientras que el laboratorio Blending Sociedad Anónima Cerrada realizó únicamente la prueba a una sola característica; teniendo presente que en ningún momento del proceso las partes cuestionaron que las pruebas tenían que realizarse por un solo laboratorio, sino que los argumentos únicamente se basaron en la autorización que tenía o no el laboratorio SGS para realizar las pruebas que estaban a su cargo, así como que las pruebas realizadas no cumplieron con los parámetros de la oferta ni de las especificaciones técnicas.

13) En ese sentido, existe defecto en la motivación cuando se sostiene la existencia de una conformidad cumplida a partir de una renuencia de la demandante a otorgar dicha conformidad sin que se validen las características técnicas requeridas en las bases, con una prueba completa de un laboratorio (y no con una prueba que analiza solo una de las siete características de los aceites lubricantes), no siendo congruente sostener que bastaba únicamente los resultados de los análisis validados por uno de los laboratorios para que la condición de la conformidad sea cumplida, ya que las Bases Integradas señalaban lo contrario, lo que lleva a concluir que el laudo arbitral no contiene motivación fáctica ni jurídica, vulnerando así lo previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y el artículo 56 de la Ley de Arbitraje.

14) Asimismo, al declararse nula dicha pretensión principal, deberá declararse nula la pretensión accesoria.

11. Por medio de la Resolución N.º 02-2024-ISC de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro de folios quinientos sesenta y siguientes, se admitió a trámite especial el recurso de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1ra. SALA CIVIL

anulación de laudo arbitral, interpuesto por Verónica Nelsi Díaz Mauricio, Procuradora Pública a cargo del Sector Interior, en contra de la empresa Vistony Compañía Industrial del Perú Sociedad Anónima Cerrada; se dispuso correr traslado del recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el plazo de veinte días a la demandada Vistony Compañía Industrial del Perú Sociedad Anónima Cerrada, por ofrecidos los medios probatorios que se indican y se agreguen a los antecedentes dichos medios probatorios; además, dispusieron poner en conocimiento del Tribunal Arbitral para que en su caso exponga lo conveniente a su derecho dentro del mismo plazo conferido.

12. Por resolución N.º 06-2025-1SC de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco de foja quinientos ochenta y cinco se tuvo por recibido el oficio del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, y habiéndose cumplido con la remisión de los actuados digitalizados del expediente arbitral, por cumplido el mandato.

III.- CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:

13. El Decreto Legislativo N.º 1071 - Ley de Arbitraje, delimita expresamente la intervención de la justicia ordinaria estatal (Poder Judicial), sólo a través de los recursos de anulación de laudo arbitral, tal como lo dispone el numeral 1) del artículo 64 de la anotada Ley, que a la letra señala que: *“El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo (...)”*.

14. El proceso arbitral se encuentra regulado por la Ley de Arbitraje, cuyo artículo 59 dispone que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo efectos de cosa juzgada; lo cual no obsta para el ejercicio del derecho de las partes de incoar la función de control judicial conforme al numeral 62 de la misma ley, que establece que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación, constituyendo este recurso la única vía de impugnación que tiene por objeto la revisión de validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, el cual -a su vez- dispone que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación, alegue y pruebe la concurrencia de alguno de los vicios previstos en dicha norma.

15. Es límite sustantivo a la función de control judicial encargada por la ley a este colegiado, el que deriva del artículo 63 inciso 2 de la Ley de Arbitraje, según el cual está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, sobre lo cual la doctrina nacional explica: *“Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1ra. SALA CIVIL

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse”¹.

16. El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el de motivación de las resoluciones previsto en el inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, respecto del cual ese mismo Tribunal ha predicado que: *“en todo Estado constitucional y democrático de derecho la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional–, es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, por tanto, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria siendo inconstitucional”* (STC N.º 06698-2006-PA/TC). Asimismo, que: *“es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”* (STC N.º 3943-2006-PA/TC).

17. El control de la debida motivación se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada, esto es, de su aceptación bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección, es decir, si las razones expuestas son acertadas o erradas, pues ello supondría un nuevo juzgamiento (selección e interpretación de normas y valoración de pruebas) y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado.

18. De este modo, la función de control asignada por la Ley de Arbitraje no comprende la posibilidad jurídica de revisar y corregir el error in iudicando en que hubiera incurrido el laudo, aun cuando éste fuera patente a ojos de este colegiado, pues contraría el principio básico de irrevisabilidad del laudo que cimenta el diseño de la jurisdicción especial arbitral (así reconocida o calificada por el Tribunal Constitucional) y su relación con la jurisdicción estatal a cargo del Poder Judicial, sobre la base, por un lado, del artículo 139 inciso 2) de la Constitución, y de otro lado, del principio de autonomía privada que sustenta la dimensión contractual del arbitraje, en función de la cual, las partes se encuentran obligados a respetar el criterio con el que se hubiera resuelto su contienda arbitral, no pudiendo incoar la revisión del mismo valiéndose eufemísticamente de las causales tasadas por la ley, convirtiendo al órgano de control judicial en una instancia de apelación.

CAUSALES INVOCADAS EN EL RECURSO DE ANULACIÓN

19. El recurso de anulación planteado por la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, representada por Verónica Nelsi Díaz Mauricio, se sustenta en la causal contenida en los literales b) y c) del inciso 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, que establece:

¹ LEDESMA NARVÁEZ, MARIANELLA, *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*, en *Cuadernos Jurisprudenciales*, Gaceta Jurídica, Lima, noviembre 2005.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1ra. SALA CIVIL

“Artículo 63.- Causales de anulación:

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: [...] b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.”

20. Los fundamentos del recurso de anulación de la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior señalan que el Tribunal Arbitral ha efectuado una motivación aparente en tanto señala que la demandante se rehusó a otorgar la conformidad de los bienes por cuanto los resultados obtenidos nunca cumplieron con los parámetros establecidos en las fichas técnicas de sus productos ofertados ni con los rangos establecidos en las especificaciones técnicas de las bases integradas, además que la comunicación del oficio N.º 1215-2023-IX MACREPOL AREQ/UNIADM-SEC (en el que se comunica la realización de un segundo análisis de los lubricantes) no es una comunicación formal y válidamente notificada al domicilio de Vistony.

21. Sin embargo, tal como se advierte de los fundamentos expuestos en el laudo arbitral, en su considerando ciento dieciséis cuando se refiere al cumplimiento de la condición contractual, se señala que: *“116. Ahora bien, si el análisis realizado por el laboratorio SGS no cumplía con la acreditación y su fiabilidad no era garantizada, tal como lo ha señalado la propia entidad (...) ello no significa que no se cumplió con la condición contractual para que sea otorgada la conformidad, pues como ya se ha señalado en el presente laudo, ni en las bases ni en el contrato se ha establecido que los análisis a realizarse tengan que ser necesariamente en dos laboratorios.”*

22. Al respecto, y teniendo en cuenta lo expuesto por este colegiado en sus considerandos 17 y 18, se advierte que los árbitros cumplieron con expresar razones suficientes, coherentes y esenciales que sustentan su decisión, infiriéndose que no se ha incurrido en falta de motivación, respecto de la cual el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N.º **04123-2011-PA/TC²** ha señalado: *“4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: “[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una*

² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04123-2011-AA.html>



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1ra. SALA CIVIL

exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa”.

23. De lo expuesto, el colegiado advierte que el árbitro cumplió con expresar razones suficientes, coherentes y esenciales que sustentan su decisión, valorando los hechos y la prueba aportada por las partes en su conjunto, todo lo cual se encuentra plasmado de modo ordenado y con explicación tanto fáctica como jurídica, con la correspondiente subsunción en la norma y parámetros de logicidad para constatar que no se ha incurrido en ninguno de los defectos de motivación denunciados por la entidad demandante.

24. Además, lo que se plantea como argumentos de la pretensión nulificante, en realidad conlleva a un cuestionamiento a lo resuelto en el propio laudo sub materia, basado en la discrepancia objetiva con el criterio asumido en sede arbitral; empero no corresponde a este órgano jurisdiccional entrar a calificar el acierto o desacierto de los motivos, criterios o interpretaciones expuestas por el árbitro para laudar, en virtud de la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N.º 1071.

25. Con relación a las causales previstas en el artículo 63.1 literales b) y c) de la Ley de Arbitraje, de los actuados del expediente arbitral se aprecia que tanto la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior como Vistony Compañía Industrial del Perú Sociedad Anónima Cerrada han sido debidamente notificados con las actuaciones arbitrales, también que ambas partes han ejercido su derecho de defensa; además conforme se ha analizado, el Tribunal Arbitral en el Laudo de derecho sub examen, cumplió con fundamentar las razones por las cuales arribaron a lo resulto, infiriéndose que no se ha incurrido en falta de motivación conforme alega la parte demandante, por ende no se ha afectado el debido proceso; por lo que no se configura ninguno de los supuestos detallados en dicha norma.

26. En consecuencia, no existen elementos suficientes para amparar el pedido de la parte demandante, toda vez que no se ha identificado la afectación de los derechos alegados, la presente demanda debe ser declarada infundada.

IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones precedentemente expuestas y normas glosadas, este superior colegiado, **RESUELVE: DECLARAR infundado el recurso de anulación de laudo arbitral** interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior representada por Verónica Nelsi Díaz Mauricio, por las causales b) y c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071. En consecuencia, **SE DECLARA VÁLIDO el LAUDO ARBITRAL de derecho, en los extremos que fueron materia del recurso de anulación**, expedido con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
1ra. SALA CIVIL

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa integrada por los árbitros Jhoel Williams Chipana Catalán, María Hilda Becerra Farfán y Juan Manuel Fiestas Chunga.

En los seguidos por el **MINISTERIO DEL INTERIOR** contra **VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ Sociedad Anónima Cerrada** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**. Notifíquese conforme a ley. **Juez superior ponente: señor Zamalloa Campero.**

Sres.:

Cervantes López

Zamalloa Campero

Madariaga Condori